

de zapadores no pudiese celebrarse consejo ordinario, se determinará la causa por el juzgado del comandante del mismo cuerpo; y si el delito hubiese sido cometido en parage distante del en que reside dicho juzgado de ingenieros, procederán á la formacion de causa los auditores ó asesores militares, y en su defecto las justicias ordinarias en calidad de comisionados del cuerpo; y sustanciada legítimamente la remitirán al juzgado de la subinspeccion ó comandancia respectiva para la sentencia ó determinacion que corresponda.

XVI. Siempre que por no haber oficial de ingenieros en el pueblo donde haya delinquido algun individuo del cuerpo, tenga que proceder el juez militar ordinario ó la justicia, como queda referido, deberán cada cual en su caso avisar á su inmediato gefe dentro del preciso término de ocho dias cuando mas, para que disponga se vengán á entregar del reo y autos que se hayan formado; entendiéndose dicha obligacion de aviso aun cuando la causa sea de desafuero, pues deberá verificar aquel dentro del término prefijado, ó ántes, remitiendo testimonio justificativo de la calidad del delito.

XVII. Cuando algun gefe de plaza ó cuartel arrestase á cualquier oficial ú otro individuo dependiente de mi real cuerpo de ingenieros, será inmediatamente entregado á disposicion de su comandante respectivo para que le corrija con conocimiento del motivo; debiendo entenderse el término de ocho dias que prefija el anterior artículo para la justificacion de la causa de haberle arrestado en los casos que exijan formar proceso, que igualmente se entregará, para que se le castigue por su juzgado privativo.

XVIII. En las causas criminales contra oficiales del cuerpo se procederá conforme á ordenanza, si el delito fuere de los correspondientes al consejo de guerra de oficiales generales, formándose siempre el proceso por oficial de ingenieros donde lo hubiere; pero en los delitos comunes, despues de sustanciadas legítimamente las causas por el juzgado á quien corresponda, se pasarán al ingeniero general, á fin de que con acuerdo del asesor se decidan, consultándome la sentencia ántes de publicarla.

XIX. Cuando se trate de causas criminales de oficio contra individuos empleados ó dependientes del cuerpo (que no sean del consejo de guerra ordinario), procederá el sargento mayor ú otro oficial segun el destino donde ocurran las causas, con órden del comandante, á actuar el sumario; y evacuado que sea, lo pasará al subinspector de la provincia, para que con acuerdo del asesor providencie la prosecucion formal en su juzgado, ó la con-

sulte al ingeniero general segun las circunstancias del caso.

XX. Siempre que el delito sea leve, y la pena de mera correccion, podrá decidirse en tal estado por el ingeniero general, con dictámen del asesor, sin que se admita recurso alguno en el particular.

XXI. En los casos de competencia con alguna otra jurisdiccion, usarán los jueces contendientes de papeles simples de oficio, escusando los exhortos; y no conviniéndose, remitirán en los juzgados de España los respectivos autos á mi supremo consejo de guerra, y en los de Indias á los vireyes, capitanes generales ó gobernadores independientes del distrito, para que con arreglo á lo que tengo resuelto en punto á competencias de jurisdiccion, se declare el juzgado á quien corresponda la causa, quedando ínterin el reo ó reos á disposicion de su gefe propio.

XXII. Cuando alguno de los reos se haya refugiado á sagrado, se le estraerá con la caucion de no ofenderle; y hecho el correspondiente sumario, se remitirá, siendo en Europa, al ingeniero general para que con su asesor proceda en este asunto como hasta aquí lo hacia mi supremo consejo de la guerra; y si fuese en Indias, se dirigirá el sumario á los vireyes, capitanes generales ó gobernadores independientes, para que examinando el caso procedan en él con arreglo á la resolucion de 7 de octubre de 1775.

XXIII. Teniendo resuelto que en la corte y demas parages donde haya juzgado de artillería, sea uno mismo este y el de ingenieros con respecto al asesor, abogado fiscal y escribano, nombrará el asesor general, poniéndose de acuerdo con el director general de artillería y el ingeniero general, los sujetos que considere idóneos para fiscal y escribano en el de la corte, y el mismo asesor nombrará los subdelegados en todas las subinspecciones ó comandancias independientes de España, Ceuta, Canarias, con quien deberán asesorarse los respectivos comandantes, proponiendo aquellos al referido asesor general el fiscal y escribano, y procurando que dichos empleos recaigan en sujetos de pericia y buena reputacion; pero en Indias continuarán como hasta aquí desempeñando estas comisiones los auditores, asesores y escribanos de guerra.

XXIV. El asesor general de mi real cuerpo de ingenieros tendrá tambien facultad para subdelegar en ministros ó letrados siempre que se necesite por la circunstancias particulares que concurran en algun destino, ó por causa privativa del juzgado con quienes deberán precisamente asesorarse los comandantes de ingenieros; bien que en tales casos dependerán dichos subdelegados del juzgado parti-

cular de la subinspeccion ó comandancia á que correspondan, á ménos que no lo sean por encargo ó comision accidental, en que entienda directamente el juzgado general.

XXV. Todas las instancias judiciales se dirigirán en la corte al ingeniero general segun la calidad, y en las provincias á los respectivos gefes, quienes las pasarán á los asesores con el conducente decreto para que oigan á los interesados, y provean lo que corresponda á justicia hasta verificar la sentencia, que estenderán á nombre del gefe, pasándosela á este para que la firme ántes de su publicacion.

XXVI. Las apelaciones que en su caso y lugar se interpusiesen por los reos y partes interesadas, han de ser precisamente para mi consejo supremo de la guerra, donde se ejecutoriarán los pleitos y causas segun justicia.

XXVII. El ingeniero general tendrá jurisdiccion y facultades para aprobar, alterar ó variar, previo el correspondiente exámen de las causas criminales en su juzgado, las sentencias que los subalternos de las provincias le remitiesen en consulta ántes de su publicacion; y para mandarlas ejecutar en los reos que se conformaron con ellas sin perjuicio del recurso de apelacion, que los otros no conformes comprendidos en la misma causa interpusiesen para mi supremo consejo de la guerra en los casos en que fuere admisible del modo que se ha observado y practica constantemente en mi real cuerpo de artillería, desde que tuvieron á bien mis augustos predecesores concederle el suyo privativo por las ventajas que de esta práctica resultan al pronto y buen despacho de semejantes causas, como lo tiene acreditado la esperiencia. E igualmente el mismo ingeniero general y los respectivos subinspectores ó comandantes independientes de España é Indias procurarán informarse en razon de los asuntos legales pertenecientes al cuerpo de sus asesores; y estos ministros procederán con el debido pulso en materia tan importante, concurriendo unos y otros á evitar discordias y competencias con otros juzgados; en el concepto de que me será tan grato se reglen y terminen por medios suaves todas las ocurrencias, como desagradable el método contrario.

XXVIII. Esceptúo de este juzgado en lo civil solo las demandas sobre mayorazgos, tanto en posesion como en propiedad; de particiones de herencias, como estas no provengan de disposiciones testamentarias de los mismos militares; los juicios sobre racionalidad ó irracionalidad del disenso del matrimonio; los que se ventilen con motivo de la exaccion de arbitrios destinados á la consolidacion

de vales reales: los que se sigan sobre causas de montes que no sean propios de algun establecimiento dependiente del cuerpo de ingenieros, sobre exaccion de todo lo que corresponda á contribucion de mi real hacienda, y todos aquellos que sean relativos al ramo de la caballería; y en lo criminal los delitos cometidos ántes del alistamiento en la milicia: el de sedicion popular contra magistrados y gobierno; las causas de contrabando ó fraude de mi real hacienda, con las modificaciones que se espresan en mi real decreto de 29 de abril de 1795: las de robo en cuadrilla, entendiéndose por tal la reunion de cuatro sujetos, y los crímenes procedidos de algun empleo político extraño de la jurisdiccion del cuerpo.

XXIX. Todos los individuos, empleados ó dependientes del cuerpo y juzgado de ingenieros, gozarán de los privilegios, exenciones y preeminencias concedidas á todos los militares en mi ordenanza general del ejército, que deberá regir en todo lo que no espresen los anteriores artículos.

Por tanto mando á mi consejo de guerra, demas consejos, vireyes, capitanes generales, &c. &c., y demas personas á quien tocara el cumplimiento y observancia de lo prevenido en los diez reglamentos de esta ordenanza, que la observen invariablemente sin interpretacion alguna, y sin que sirva alegar ignorancia &c.; anulando cuanto se oponga y esté anteriormente mandado en cualesquiera ordenanzas y resoluciones en España é Indias, para todo lo cual he mandado despachar la presente, firmada de mi real mano, sellada con el sello secreto de mis reales armas, y refrendada de mi secretario de estado y del despacho de la guerra. Dado en Palacio á 11 de julio de 1803.—Yo el Rey.—José Antonio Caballero.

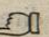
N. 2233. REAL ORDEN.

Los oficiales de artillería é ingenieros no están exentos de admitir el cargo de defensores cuando son nombrados por los reos para este efecto.

¶ Con motivo de la causa mandada formar á los gefes y oficiales del distinguido regimiento de infantería de Veles-Málaga, en averiguacion de cuanto ocurrió en la rendicion del castillo de Villena á los enemigos el día 12 de abril de 1813, propuso el capitan general de la provincia de Valencia, á consecuencia de esposicion del fiscal de la misma causa, las dudas siguientes: 1.ª Si los oficiales de los reales cuerpos de artillería y de ingenieros se hallan exentos ó no de admitir el cargo de defensores de alguno de los reos, respecto de haberlo resistido el comandante de artillería, á pretesto del artículo 57 del tercer reglamento de su particular orde-

nanza, que previene no se empleen los oficiales de este cuerpo en otro servicio que el de su instituto, cuyo sistema ha seguido á su imitacion el comandante del cuerpo de ingenieros. 2.ª Si, supuesta la variacion del destino de algunos cuerpos del que fué segundo ejército, y tambien la real orden para que los coroneles y demas gefes con mando de cuerpos no sean comisionados fuera del destino de ellos, deberán ser escludidos del cargo de defensores de reos los que estén en cualquiera de ambos casos. 3.ª Si deberán serlo igualmente ó no los gefes y oficiales que se encuentren comisionados en los diferentes consejos establecidos en Valencia. 4.ª Si siendo el fiscal de la causa referida teniente coronel agregado al regimiento de infantería de Burgos, que debe marchar á América, está en el caso de seguirlo, ó de permanecer en Valencia continuando su encargo de tal fiscal.

Enterado S. M. se ha servido resolver, conformándose con lo que ha espuesto el supremo consejo de la guerra sobre dichas dudas: 1.º *Que la excepcion de que trata el espresado artículo 57 del reglamento de la ordenanza de artillería no comprende de ningun modo la de ser nombrados así sus oficiales como los del cuerpo de ingenieros defensores, cuando los oficiales reos les elijan para este encargo, á ejemplo de los gefes de ambos cuerpos que jamas se han escusado de asistir como vocales á los consejos de guerra de generales cuando se les ha nombrado para este servicio.* 2.º Que los gefes efectivos que ántes de ser nombrados defensores estén destinados á otra provincia, *no deben ponerse en la lista que se presenta á los reos para la eleccion de defensor;* pero que si la hubiesen hecho ántes de tener la orden para su salida, no les debe relevar esta circunstancia del cargo de defensor, á ménos que sea tal la urgencia é importancia del servicio á que dichos gefes estén destinados, que á juicio del capitán general respectivo merezca el que se prevenga á los acusados que elijan otro defensor. 3.º Que los oficiales empleados de vocales en las comisiones permanentes *no deben tampoco ejercer el encargo de defensores,* porque ya en la clase del servicio del juzgado militar que desempeñan ejercen unas funciones, y no parece regular darles otras; pero que siendo dichos vocales amovibles á voluntad de los generales, *podrán estos, segun la mayor utilidad del servicio, relevarlos de la una comision ó de la otra.* 4.º Que el fiscal de que se trata debe continuar la causa, respecto á que por su clase de agregado en el regimiento de Burgos está dispensado de embarcarse con él, segun lo dispuesto en resolucion de S. M. de 20 de noviembre último. Lo que de real orden comunico á V. para su inteligencia, gobierno y

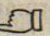
cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de febrero de 1815. 

N. 2234. REAL ORDEN.

Se prohibe que los ingenieros por ningun pretexto se empleen en obras públicas ni de particulares, siendo de precisa dotacion de las plazas. *

Exmo. Sr.—Con fecha 22 del corriente me dice el señor D. José Antonio Caballero lo siguiente.

Exmo. Sr.—El Rey ha resuelto *que por ningun pretexto se empleen en obras públicas ni de particulares de sus dominios de Indias los ingenieros que son de la precisa dotacion de aquellas plazas y provincias,* por la notable falta que hacen en las que son precisas para su defensa; y quiere S. M. por la propia razon que no se destine oficial alguno de dicho real cuerpo, sin conocimiento de esta via reservada por los demas ministerios. Lo aviso á V. E. de real orden para su inteligencia y cumplimiento.

Traslado á V. E. esta real resolucion, á fin de que le sirva de gobierno y tenga la mas exacta observancia. Dios guarde á V. E. muchos años. S. Ildefonso 30 de setiembre de 1801.—Soler.—Sr. vi rey de Nueva España. 

NOTA. Sobre los desertores y faltistas de artillería é ingenieros, véase adelante el art. 18 de la ley penal de 29 de diciembre de 1838.

N. 2235. RESTABLECIMIENTO

de la plana mayor del ejército megicano.

El exmo. señor presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El presidente de la república megicana á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que le está concedida por la ley de 13 de junio del presente año, ha decretado lo siguiente.

1. La plana mayor general del ejército se compondrá *de los generales de division y de brigada, y de un cuerpo especial de gefes y oficiales.*

2. Este cuerpo especial de plana mayor general constará *del gefe de la plana mayor del ejército, de ocho coroneles y ocho tenientes coroneles ayudantes de plana mayor, y de los agregados que el gobierno tenga por conveniente poner, segun lo exijan las necesidades del servicio.*

3. El gefe de la plana mayor será *un general de division,* á quien se expedirá título para que sirva tal encargo en propiedad: las faltas por enfermedad, ocupacion ú otro motivo, serán llenadas por otro general de division, á quien se nombrará inte-

* Véase la circular del ministerio de la guerra de 23 de enero de 1830, sobre que los comisarios generales *interengan en los gastos* de las obras nacionales que deben dirigir los ingenieros.

rinamente; y solo por falta absoluta de estos podrá nombrarse á uno de brigada, siempre en clase de interino.

4. El gefe de la plana mayor general será *el inspector general de infantería y caballería del ejército permanente y activo.* Los generales en gefe, generales de divisiones y comandantes generales de los departamentos internos de Oriente y Occidente, serán *subinspectores de las tropas que en ellos residieren.*

5. El gefe de la plana mayor general residirá *en Méjico,* y se entenderá directamente con el gobierno; pero puede ser empleado por este para el mando de un cuerpo de ejército ú otra comision; y en este caso sus funciones recaerán interinamente en el general de division, ó en su falta en el de brigada que nombre el presidente de la república.

6. Un ayudante coronel y otro teniente coronel, con los agregados que se consideren necesarios, ejecutarán en las divisiones militares el servicio que señala la ordenanza á los mayores generales de infantería y caballería.

7. Las funciones que la misma ordenanza señala al cuartel maestre, serán desempeñadas en las divisiones militares *por el coronel ó teniente coronel de ingenieros* que tenga destino en ellas, como lo dirá el reglamento. Las de aposentador del cuartel general, por un capitán tambien de ingenieros. Tanto estos gefes y oficiales, como los mencionados en el artículo anterior, *no tendrán otras gratificaciones ni sobresueldos que las que para sus empleos efectivos están detalladas por ordenanza,* cuyas gratificaciones las percibirán por entero en campaña ó en tiempo de guerra, y por mitad en el de paz.

8. Cuando un cuerpo de tropa se reuniera para formar un ejército, el gobierno nombrará un general, que será el gefe de la plana mayor de aquel ejército, con dependencia del general en gefe del mismo; pero debiendo comunicar al gefe de la plana mayor general todas las órdenes de movimientos, partes de operaciones militares, funciones, ataques ó batallas, y lo demas que pueda concernir á la historia militar, comunicándole en clase de reservado todo aquello que por lo pronto exija secreto. A este gefe estarán sujetos los ayudantes de plana mayor de las divisiones y brigadas.

9. Los generales comandantes de division, y los comandantes generales de los departamentos internos de Oriente y Occidente y ayudantes inspectores, tendrán la precisa obligacion de pasar anualmente revista de inspeccion á las tropas de su mando, pudiendo comisionar á los generales de brigada y al ayudante coronel de plana mayor de sus respectivas divisiones ó departamento, para que pase

la revista á los cuerpos, compañías y tropa que tenga por conveniente, para que se verifique la revista en el periodo anual. Los estados y documentos de esta revista deberán dirigirse por duplicado al gefe de la plana mayor general, quedando un tanto de estos documentos en la subinspeccion general respectiva.

10. El gobierno, á propuesta de la plana mayor general, podrá nombrar generales cuando lo tenga por conveniente, para pasar revista de inspeccion á los cuerpos que crea necesarios, y estas comisiones con las instrucciones que sean precisas, las dará el gefe de la plana mayor general.

11. Los generales de division, los comandantes generales de los departamentos internos, y los gefes comisionados por estos para pasar la revista de inspeccion, asentarán en las hojas de servicios el concepto que hubieren formado de cada uno de los oficiales de su respectivo mando, é igualmente darán un informe reservado y estenso del que le merecieren los gefes de los cuerpos, cuyos informes los tendrá presentes el de la plana mayor general para la formacion de las propuestas. Las propuestas hasta capitán serán *hechas por terna y rigurosa escala por los gefes de los cuerpos:* las de primeros ayudantes *por el gefe de la plana mayor general, atendiendo á la antigüedad,* pero prefiriendo á ella *la sobresaliente aptitud.* Y por *este mismo gefe serán hechas las propuestas de los tenientes coroneles y coroneles,* así como los de la plana mayor, coroneles y tenientes coroneles.

12. En las hojas de servicio se anotarán todas las acciones distinguidas del individuo, y las que lo hayan hecho acreedor á algun premio, así como los castigos que se le hayan impuesto, ya sea por faltas graves, ó leves, y *las licencias temporales de que hubieren usado.*

13. El gefe de la plana mayor general cuidará que inmediatamente se forme un escalafon, que comprenderá á todos los oficiales de infantería desde coronel hasta capitán, otro de caballería de coronel á capitán, y otro que comprenderá á solo los generales de division y de brigada, los coroneles de artillería é ingenieros, plana mayor, infantería y caballería. Este último escalafon se imprimirá anualmente, y se repartirá á los gefes de los cuerpos, subinspectores, comandantes militares &c. &c. y á los interesados.

14. Si el oficial mas antiguo á quien le correspondiere ascender tuviese nota por la que debiere ser postergado, se acompañará el pliego de posterga correspondiente: si la falta, defecto ó vicio por la que se hizo acreedor á este desaire el oficial fuese de aquellos que pudiesen corregirse, se adverti-

rá por el inspector respectivo al jefe del cuerpo, para que este lo haga al oficial interesado á fin de que la enmienda, quien deberá dar prueba de haberse corregido: si pasado un año no se advirtiese enmienda, se dará al oficial la licencia absoluta, aun cuando por el tiempo de servicio le correspondiera otra separacion: lo mismo deberá entenderse con aquellos defectos ó vicios que no admitan correccion.

15. Las propuestas para general serán hechas en terna por los mismos generales en esta forma. Para las vacantes de general de division solo pondrán los de esta clase, y para los de brigada ambas clases. Tan luego como ocurra la vacante, el jefe de la plana mayor dará aviso á cada uno de los generales; á los de division si la vacante fuere de este empleo, y á todos los efectivos de division y de brigada si se debiese cubrir empleo de esta clase. Los generales al recibir este aviso deberán dar su voto motivado para las tres personas en quien juzguen deba recaer la terna. Los votos serán recogidos y computados por el jefe de la plana mayor general, informando al gobierno acerca de los que sacasen mayor número de votos. De esta terna deberá el gobierno nombrar uno, y avisarlo al senado para la aprobacion constitucional.

16. Si ninguno de los propuesto en terna mereciesen la aprobacion del gobierno, mandará que se repita la votacion para formar nueva terna.

17. La votacion para general no podrá recaer en uno que esté procesado criminalmente.

18. El jefe de la plana mayor, los generales de divisiones, comandantes generales, y subinspectores, no deberán proponer para retiros á ningun oficial que no tenga las circunstancias de buena conducta civil y militar, teniendo presente bajo su mas estrecha responsabilidad, que estos retiros son una recompensa que se concede al mérito. * Los oficiales inaplicados ó abandonados en el servicio, que hubieren dado muestras de incorregibles, no deben permanecer en los cuerpos; y á estos, así como á los viciosos, se les dará precisamente su licencia absoluta, recogiendo los despachos de los empleos que hubiesen obtenido, para lo cual se procederá á la calificacion que se haga por la junta de honor que en cada cuerpo debe establecerse, en los términos que se demarcarán en el decreto respectivo. † Del mismo modo no apoyarán la solicitud de los viciosos para pasar á otra arma ó cuerpo.

19. Al jefe de la plana mayor y á los subinspectores corresponde el dejar bien establecida en cada cuerpo, despues de la revista, la subordinacion,

* NOTA. Véase sobre esto el núm. 2176 de esta obra, pag. 45.
† Véase en el núm. siguiente.

cion, la disciplina y la justicia: cuidarán que el manejo de los caudales se haga con la mayor equidad y pureza, y que todos los individuos estén ajustados, no siendo óbice para ello el que las tesorerías no hubieren completado los haberes: que cada individuo de tropa tenga su libreta y papel de tiempo, y que no haya algun militar á quien deje de cumplirse las condiciones de su empeño en el servicio, conforme á las órdenes que para ello reciban del gobierno.

20. Las revistas de inspeccion comenzarán anualmente desde el 1.º de abril, y seguirán en los cuatro meses sucesivos, á menos de que por circunstancias imprevistas disponga el gobierno lo conveniente.

21. Siempre que un cuerpo en cualquiera época ingresare en una division, el general de ella, por sí ó por comisionado, le pasará una escrupulosa revista de inspeccion inmediatamente de su llegada al departamento militar, dando parte al jefe de la plana mayor general con el resultado.

22. Uno de los mas graves cargos que deben hacerse al jefe de un cuerpo es el que tocare en los individuos de su mando las faltas de subordinacion, de disciplina, de abandono en el servicio; el que descuidare estos indispensables deberes, será amonestado por el general de la division ó subinspector; y si no obstante el defecto continuare, se dará parte al jefe de la plana mayor general, quien previa la correspondiente causa, lo consultará inmediatamente para su licencia absoluta.

23. Uno de los méritos que harán distinguir á los coroneles de los cuerpos, será el buen estado de subordinacion, disciplina, instruccion, manejo de caudales, y economía en que mantengan á sus cuerpos. Este mérito, así como el de la constante aplicacion, se tendrá muy presente en los coroneles para su ascenso á generales. A este efecto se publicará el resultado de la revista, con el fin de que lo tengan presente en las propuestas.

24. Los ayudantes, coroneles y tenientes coroneles de la plana mayor general serán de los gefes sobrantes hoy ó que se escojan entre los del ejército, procurándose, en cuanto sea posible, que estos sean facultativos, ó cuando menos que tengan instruccion en infantería y caballería. De la misma clase de sobrantes del ejército serán los oficiales agregados á la plana mayor; y las vacantes se reemplazarán de igual manera. Cuando ya estos oficiales queden estinguídos, habrá un cuerpo de adictos á la plana mayor general, compuesto de diez y seis capitanes y diez y seis tenientes, los cuales serán precisamente sacados de los subtenientes alumnos del colegio militar, que concluidos los dos

para establecer en los cuerpos del ejército las juntas militares de honor.

El exmo. sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„El presidente de la república megará á los habitantes de ella, sabed: que en uso de la facultad que me está concedida por la ley de 13 de junio del presente año, he decretado lo siguiente.

Art. 1. En cada cuerpo habrá una junta que se llamará de honor, compuesta del coronel ó jefe del cuerpo, del teniente coronel, del mayor ó del que haga sus veces, de dos capitanes, un teniente y un subteniente ó alférez, nombrados á pluralidad absoluta de votos de los oficiales del mismo cuerpo, en junta general que se celebrará en el mes de diciembre de cada año.

2. Al conocimiento de la junta de honor estará en lo general sometido todo cuanto pueda inducir menoscabo en la buena fama del cuerpo, y concepto individual de cada uno de los que le componen.

3. La reputacion del cuerpo debe entenderse como un bien colectivo del cual no puede separarse parte alguna. Toca esencialmente á los oficiales el mantenerla bien establecida; y el honor de cada uno de ellos en lo particular, así como el de todos en general, debe conservarse por la conducta y por las acciones verdaderamente honradas.

4. A las juntas de honor no corresponde el conocimiento de crimen alguno cometido por los oficiales, porque esto compete á los tribunales establecidos.

5. Las juntas de honor deben únicamente conocer de aquellas faltas que sin ser crímenes calificados de tales pueden manchar la buena opinion del cuerpo, ó el decoro de sus oficiales.

6. Las contravenciones á la moral, á la delicadeza y estimacion de los oficiales, los vicios inveterados del juego por hábito, la embriaguez, la disolucion escandalosa, la costumbre de contraer deudas sin necesidad ó fraudulentamente, la frecuentacion de lugares de mala fama, y las compañías y amistades íntimas con personas mal recibidas, la poca delicadeza en el manejo de caudales, que siempre es precursora de las quiebras, y todo lo que concierne á la dignidad del militar, son objetos de la vigilancia y censura de las juntas de honor.

7. Estas juntas no formarán procesos, sumarias ni procedimientos que se asemejen á los judiciales. Sus providencias constarán en un libro de actas, y las consultas ó peticiones serán remitidas por el coronel ó jefe del cuerpo al subinspector respectivo.

8. Las juntas no podrán reunirse sino por ór-

primeros periodos quisieren ingresar ó se les destine á la plana mayor. Estos tenientes, ántes de ser capitanes de la plana mayor, deberán por precision servir cuatro años en clase de agregados en los cuerpos del ejército en esta forma: año y medio de segundos ayudantes en los cuerpos de infantería: año y medio en los de caballería, y un año de oficiales en artillería embebidos en las compañías, ejecutando toda clase de servicios como los efectivos.

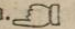
25. La seccion de ingenieros geógrafos, hará su servicio en la plana mayor del ejército, y sus individuos estarán sujetos para el servicio al jefe de la plana mayor, así como al director de su cuerpo. Los ascensos los obtendrán en el de ingenieros.

26. En consecuencia de este decreto, cesan las inspecciones de milicia permanente y activa, y departamentos internos, y al jefe de la plana mayor general corresponden las atribuciones y autoridad que la ordenanza señala al inspector general: la que la misma comete á los inspectores en campaña, corresponde á los generales de divisiones, quienes así como los comandantes generales de los departamentos de Oriente y Occidente, serán subinspectores generales de infantería y caballería.

27. El secretario del cuerpo de la plana mayor general tendrá al mes la gratificacion de ochenta pesos líquidos, sin sujecion á descuento: los de las direcciones de artillería é ingenieros cuarenta en los mismos términos, y los de los subinspectores igual cantidad que los últimos, siempre que estos sean tambien secretarios de la comandancia general.

28. Cesarán, luego que se publique el estatuto particular, las funciones de las mayorías de plaza, castillos, fuertes, &c., y en el reglamento de la plana mayor se dirá quiénes deben llevar el detall para el servicio de las guarniciones, empleándose de preferencia en esto y en la plana mayor á los que pertenecian á ellas, aunque sus despachos estén pendientes de las tomas de razon, las que se mandarán hacer conforme á lo que disponga el gobierno, y lo mismo los que correspondieron al estinguído estado mayor general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional, en Méjico á 30 de octubre de 1838.—Anastasio Bustamante.—A. D. Jose Moran.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios y libertad. Méjico, octubre 30 de 1838.—Moran. 

NOTA. Véase adelante el Estatuto para régimen interior de la plana mayor del ejército, fecho á 18 de febrero de 1839.

den espesa del coronel ó subinspector, jefe de la plana mayor, ó division respectiva; y cuando se verifique la reunion, el presidente manifestará y señalará los puntos de que van á ocuparse.

9. Si algun punto ó la conducta de algun oficial mereciesen ser examinados á juicio de algun vocal de la junta, los manifestará el presidente de ella, para que si lo tiene por conveniente los someta á exámen.

10. Las notas de los oficiales serán asentadas en las hojas de servicios, discutiéndose en las juntas de honor. Despues de sentadas estas notas, el jefe del cuerpo pondrá el concepto que le merezca el oficial, y para cuyo informe no será consultada la junta. Las notas de los que componen estas serán puestas á juicio de los jefes, y las de estos por el del coronel, teniéndose presentes para todas las notas que se sentaron en la hoja próximamente anterior.

11. Las juntas cuidarán muy escrupulosamente de la buena armonía entre los individuos del cuerpo, y entre estos y los demas del ejército, así como la que siempre debe existir entre la clase militar y el comun de los ciudadanos. Si esta armonía fuese turbada, las juntas examinarán las causas para que se remedie el mal inmediatamente.

12. Las faltas de respeto á las juntas, las murmuraciones á sus providencias, y todos los actos que tiendan á desvirtuarlas, serán censuradas por las mismas juntas, para imponer las correcciones que correspondan.

13. Las juntas pedirán á los subinspectores respectivos la correccion de los oficiales que por sus defectos morales puedan ser perniciosos en los cuerpos, entendiéndose que estos no sean crimenes, pues como se ha dicho, han de castigarse en el modo y con las penas que las leyes designan.

14. Las correcciones serán: consultar para suspension del empleo ó separacion con licencia absoluta, siendo aquella hasta por tres meses: amonestaciones por el presidente de la junta á presencia de esta, para lo cual el oficial será llamado, y concurrirá á ella manteniéndose en pié.

15. Estas correcciones las ejecutará el jefe del cuerpo dando parte al subinspector, al que se remitirá copia de la acta de la junta, y este lo hará al jefe de la plana mayor ó al director general.

16. Las juntas impedirán toda clase de disputas que puedan originar duelos. Este delito será castigado con todo el rigor de la ley, teniéndose presente que el militar debe, y le es muy honroso manifestar su valor en defensa de la patria contra los enemigos de ella, ó sosteniendo las leyes, al gobierno y á las autoridades legitimamente establecidas.

17. No es permitido á los individuos que componen la junta el ocuparse despues de ella de las materias que han sido el objeto de su exámen, y se reputará como grave falta que hace indigno de esta confianza el revelar en conversaciones particulares, y mucho mas en corrillos ó grandes reuniones los defectos de sus compañeros, que aun cuando merezcan reprehension ó castigo, nunca deben ser motivo de censura pública.

18. En consecuencia, el vocal que incurriese en este defecto, y una vez amonestado por el presidente de la junta, reincidiese, será separado de este honroso encargo si así lo resolviese, despues de un maduro exámen, la mayoría de la misma junta.

19. Toda vacante de los miembros de ella será cubierta por medio de eleccion verificada segun el art. 1, y lo mismo se ejecutará en la separacion de batallones, debiendo residir la junta en donde se halle el jefe ó comandante del cuerpo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico á 28 de diciembre de 1838.—Anastasio Bustamante.—A D José Maria Tornel.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines convenientes, en concepto, de que estando para concluir el presente mes, las elecciones de los individuos que deban componer la junta espresada, se verificarán en el próximo entrante.

Dios y libertad. Méjico diciembre 28 de 1838.—Tornel.

N. 2237. LEY PENAL

para los desertores †, viciosos y faltistas del ejército nacional mejicano, dada por el supremo gobierno, en uso de la facultad que le concede el soberano decreto de 13 de junio de 1838.

El exmó. sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„El presidente de la república mejicana á los habitantes de ella, sabed: que en uso de la facultad que me está concedida por la ley de 13 de junio del presente año, he decretado lo siguiente.

Art. 1. Los individuos militares de sargento inclusive abajo, cometen el crimen de *desercion cuando falten á todas las listas en cuatro dias consecutivos*. No llegando este caso, el delito será de *faltistas*.

2. El desertor de primera presentado pasados ocho dias despues de consumada la desercion, per-

† NOTA. Antes acerca de desertores regian las leyes de 13 de febrero y 12 de abril de 1824: esta segunda y sus aclaraciones se mandaron observar por el art. 8 de la de 9 de octubre de 1833.

derá el tiempo que haya servido, y estará obligado á servir de nuevo los seis años de su empeño, sufriendo ocho dias de arresto.

3. El desertor de primera presentado dentro de cuatro dias despues de consumada la desercion, no perderá su tiempo, pero sufrirá un arresto de un mes haciendo el servicio que le corresponda.

4. El desertor de primera aprendido, perderá su tiempo, los alcances que tuviere, los cuales pasarán al fondo de desertores, y sufrirá la pena de cuatro meses de prision dentro del cuartel, destinado á la limpieza de él.

5. El desertor de segunda presentado dentro de ocho dias despues de consumada la desercion, perderá los alcances que tenga, el tiempo que hubiere servido, estando obligado á comenzar de nuevo, y sufrirá la pena de dos meses de arresto dentro del cuartel, haciendo el servicio que le corresponda.

6. El desertor de segunda presentado despues de pasados ocho dias de consumada la desercion, perderá sus alcances, el tiempo servido, estará obligado á extinguirlo de nuevo, con el recargo de tiempo igual al que hubiere faltado, y sufrirá dos meses de prision en la limpieza del cuartel.

7. El desertor de segunda aprendido perderá los alcances que tuviere y el tiempo que hubiere servido, y será destinado por diez años á servir en uno de los regimientos, cuerpos ó compañías que tengan destino fijo en Veracruz, ó en las costas de Norte ó Sur.

8. El soldado que sentenciado á servir diez años á uno de los cuerpos de las costas volviese á desertar ántes de su incorporacion, será destinado por quince años en las tropas que designe el gobierno.

9. El soldado que habiendo sido destinado al servicio en uno de los cuerpos de las costas, y ya incorporado incurriese en el delito de desercion, sufrirá por primera vez la pena señalada para los de primera en el art. 4, haciéndose las distinciones espresadas en los artículos 2 y 3, con la diferencia de que el tiempo de su prision serán seis meses en el servicio de su cuerpo.

10. Los desertores de segunda de los cuerpos de las costas, serán destinados por diez años á las tropas de marina.

11. Los desertores de primera en la marina sufrirán la pena del art. 9.º, haciéndose las distinciones espresadas en los artículos 2 y 3.

12. Los desertores de segunda de los cuerpos de marina, haciéndose las distinciones señaladas en los artículos 5 y 6, serán sentenciados por diez años al servicio de los bajeles en clase de grumetes.

Desertores de los cuerpos activos.

13. Cuando estos se hallen sobre las armas ó asamblea, estarán sujetos á las mismas reglas y penas que los de los cuerpos permanentes †.

Desertores de las compañías y tropas de los departamentos internos de oriente y occidente.

14. Los desertores de primera con las distinciones espresadas en los artículos 2, 3 y 4, sufrirán las penas en dichos artículos señaladas.

15. Los desertores de segunda con las distinciones de los artículos 5 y 6, sufrirán la pena de ser destinados por diez años á los cuerpos de las costas, ó de las fronteras por igual tiempo. Esta última pena sufrirán los de tercera con el recargo del tiempo que faltaron.

Desertores del cuerpo de inválidos ó sea veteranos hábiles.

16. Los desertores aprendidos de este cuerpo pierden su tiempo, los premios que hubiesen obtenido, lo mismo que sus alcances, y quedan obligados á servir diez años en el mismo cuerpo; pero se harán las distinciones que espresan los artículos 1 y 2, y se les aplicará en sus respectivos casos las penas que ellos señalan.

17. A los desertores de segunda se destinarán por diez años á Veracruz, y perderán sus alcances.

Desertores de los cuerpos de artillería é ingenieros.

18. Los desertores de primera de estos dos cuerpos, con las distinciones que establecen los artículos 2, 3 y 4, sufrirán las penas demarcadas en ellos en sus respectivos casos.

19. Los desertores de segunda con las mismas diferencias, sufrirán las penas establecidas en los artículos 5, 6 y 7, entendiéndose que tanto los artilleros como los del cuerpo de zapadores, serán continuados por diez años en sus respectivos cuerpos que estuvieren destinados á servicio fijo en las costas ó solo en la artillería, cuando no haya mas que la brigada de esta arma en ella.

20. Los desertores de estos cuerpos en las costas siendo de segunda, pasarán por diez años á la artillería ó infantería de marina.

21. Los de tercera que deserten ántes de haber llegado á Veracruz ó la costa, á las fronteras distantes adonde el gobierno los destine.

Faltistas.

22. Al soldado, tambor, cabo ó sargento que

† En circular de 13 de noviembre de 1824, se habia mandado que los milicianos desertores cuando estuviesen sobre las armas, se aplicasen al mismo destino que los veteranos.